



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

S/0003764/1718

12/12/2017

REGISTRO DE SALIDA

COMISIÓN ELECTORAL

Expediente 78

Visto el recurso presentado el 7 de diciembre de 2017 por D. Luis Ortiz Fernández de Mera, contra la Resolución de la Comisión Electoral de 5 de diciembre de 2017, esta Comisión Electoral acuerda:

Único.- De conformidad con lo establecido en el artículo 25.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y dada la existencia de una pluralidad indeterminada de interesados, procede la publicación del recurso en la página web de la RFEF, concediendo un plazo de dos días hábiles para que los interesados puedan formular alegaciones.

Las Rozas (Madrid), 12 de diciembre de 2017.

COMISIÓN ELECTORAL

El Presidente,

- Francisco Rubio Sánchez -

SRES. MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA RFEF.-
ÁNGEL MARÍA VILLAR LLONA.-
www.rfef.es

FEDERACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	
Fecha	07 DIC. 2017
Núm.....	Núm. 403..
ENTRADA	SALIDA

FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	
Fecha	07 DIC. 2017
Núm. 3330..	Núm.....
ENTRADA	SALIDA

A LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA RFEF
PARA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

LUIS ORTIZ FERNÁNDEZ DE MERA, miembro de la Asamblea de la RFEF, elegido por el estamento de entrenadores, cuyos datos personales constan a la RFEF, ante la Comisión Electoral comparezco y como mejor proceda **DIGO**:

Que he tenido conocimiento de la Resolución adoptada por la Comisión Electoral de la RFEF con fecha 5 de diciembre en la que se acuerda que he perdido mi condición de asambleísta de la RFEF. La Comisión Electoral fundamenta su decisión en que no estoy en posesión de licencia en vigor.

Que, como quiera que lo afirmado por la Comisión electoral no es cierto, me veo obligado a **INTERPONER RECURSO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE** contra la citada resolución. Lo hago con base en los siguientes

MOTIVOS

1º.- LA PRESENTACIÓN DE LA MOCIÓN DE CENSURA FIJA EL MOMENTO AL QUE HAY QUE ATENDER PARA DETERMINAR LA COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA RFEF.

Con independencia de otras consideraciones, quienes presentaron los escritos que dieron lugar a la resolución de la Comisión electoral ahora recurrida vincularon su solicitud con la moción de censura ya presentada contra el Presidente de la RFEF, lo que ha convertido a la resolución misma en una parte de las que integran el complejo procedimiento de la moción de censura.


Ahora bien, a mi entender debe partirse de que la presentación de la moción de censura fija el momento al que ha de atender para determinar la composición de la Asamblea de la RFEF. Y la moción de censura fue presentada el 23 de noviembre de 2017. En ese momento la Asamblea tenía una composición determinada que no puede alterarse hasta que se celebre la Asamblea General Extraordinaria en que se vote la moción. Y yo formo parte de la misma.

Igual que la dimisión sobrevenida del censurado no suspendería la tramitación y votación de la moción de censura, debe ocurrir en este caso. La presentación de la moción se hace atendiendo a la composición real de la Asamblea tal y como la propia RFEF publica; y fija ésta sin remedio. No puede después alterarse la composición para favorecer al Presidente censurado, so pena de incurrir en responsabilidad. Igual que el censo en una convocatoria electoral se fija en el momento de la convocatoria, tal y como resulta del art. 5 de la Orden ECD/2764/2015 transcrito en el apartado anterior.

La prueba de que se actúa tratando de favorecer directamente al Presidente cuya censura se pretende es que en la RFEF jamás se ha considerado que un asambleísta había perdido la condición por la que fue elegido, a pesar de que circunstancias como las que nos ocupan se han producido cada año. Y no me refiero a este último año, sino a toda la historia de la RFEF, esto es, decenas de años.

Más aun, la RFEF me ha convocado para la última Asamblea sin problema alguno. La situación de confianza generada por la RFEF debe ser valorada convenientemente. No puede alterarse ahora arbitrariamente sólo para favorecer al censurado.

No sólo me refiero al principio de confianza legítima, sino también al hecho evidente de que la RFEF debe actuar conforme a sus propios actos, que la vinculan. Lo contrario sería muestra de mala fe, con las consecuencias anulatoria que tal actuación debe generar.



Además, la determinación de los asambleístas debe producirse en el momento de la presentación de la moción, que coincide con el de la convocatoria de la Asamblea, máxime teniendo en cuenta que los plazos fijados normativamente para la tramitación y votación de la moción no pueden superarse. En el momento en que se presentó la moción de censura y a fecha de 29 de noviembre, día en que fue convocada la próxima Asamblea extraordinaria de la RFEF para debatir sobre la moción de censura el 16 de diciembre, soy asambleísta sin ningún género de duda, por lo que privarme arbitrariamente de dicha condición implica un acto nulo.

La tesis de que la Asamblea puede modificarse cada día, aun cuando haya una moción de censura presentada, tiene la única finalidad de favorecer la posición del

Presidente que se pretende censurar. Y nos lleva a una situación absurda provocada por quienes quieren cambiar las reglas del juego una vez comenzado el partido.

Son éstas razones que determinan la estimación del recurso.

2.- CUMPLO LOS REQUISITOS PARA MANTENER MI CONDICIÓN DE ASAMBLEÍSTA.


A pesar de lo expuesto en el apartado anterior, parece conveniente alegar sobre la cuestión de fondo que se está ventilando.

Pues bien, puedo afirmar sin duda alguna que cumplo los requisitos para mantener mi condición de asambleísta de la RFEF.

Efectivamente, es cierto que en la presente temporada me encuentro en Preferente. Ahora bien, la norma exige que se ostente licencia y se haya participado la Temporada anterior, lo que en mi caso ocurre efectivamente.

Más aun, la Temporada no ha finalizado aun, sino que quedan muchos meses de competición y que es posible que tenga la oportunidad de volver a competir en otra Categoría durante ese período. Los entrenadores pueden ser fichados en cualquier momento. Y lo cierto es que no depende de nuestra voluntad sino del deseo del club que nos contrata. Por supuesto que mi voluntad es volver en esta Temporada a entrenar a un equipo de Categoría nacional.

El mantenimiento de la condición de asambleísta debe vincularse con la posibilidad de obtener licencia en cada temporada, con independencia de que por cualesquiera circunstancias personales no se haya podido aun obtener, bien sea como consecuencia de un despido o por otra circunstancia.



La situación que supondría que se me expulse de la Asamblea por no tener licencia esta Temporada y que en unas semanas esté en posesión de licencia expedida por la RFEF no sólo sería ilegal, sino una muestra evidente de la interpretación torticera de las normas efectuada por parte de la Comisión electoral de la RFEF con el único objetivo de proteger al Presidente cuya censura se pretende. El concepto Temporada abarca l Temporada completa y hasta que ésta no transcurra sin que yo obtenga licencia de la RFEF no puede expulsárseme de la Asamblea.

En todo caso, cumplo sin ningún género de duda los requisitos enumerados en el art. 22 de los Estatutos de la RFEF.

Y, por supuesto, lo previsto en el art. 15 del Reglamento electoral de la RFEF.

3º.- EL ÚNICO EFECTO DE LA RESOLUCIÓN ES PRIVAR DE REPRESENTACIÓN A LOS ELECTORES. ABUSO DE DERECHO Y FRAUDE DE LEY.

La resolución recurrida aplica la disposición adicional del Reglamento electoral de la RFEF, en la que se prevé que cuando se produzcan vacantes en la Asamblea deben convocarse elecciones parciales en la especialidad, circunscripción y estamento en que se produjera la baja.

Es obvio que no resulta posible la celebración de tales elecciones parciales dentro del plazo máximo temporal que la Orden ECD/2764/2015 fija para la culminación de la moción de censura. De esta forma, el único efecto de la resolución es que la moción de censura deba votarse con un número de asambleístas inferior al del total de miembros de la Asamblea. Como quiera que para que la moción prospere se requiere la mayoría absoluta de miembros, esta resolución tiene por único efecto restar votos a la moción. Estén lo asambleístas que estén, lo único cierto es que deben votar a favor de la moción la mayoría absoluta del total. La ausencia de un asambleísta, sea voluntaria o forzada, equivale a un voto contrario a la moción de censura.

La resolución consagra un claro abuso de derecho, prohibido por el art. 7.2 del Código Civil; así como un uso fraudulento de la norma. De hecho supone un verdadero fraude de ley, utilizando una norma –la relativa a los requisitos para ser asambleísta- para conseguir otra finalidad ilegítima –impedir el voto en una moción de censura-.

La estimación de este recurso es necesaria también para no privar ilegal e ilegítimamente de voto a los asambleístas actuales y, por consiguiente, a quienes votaron a éstos en el proceso electoral que dio lugar a la composición de la actual Asamblea.

Por contra, como ya se ha señalado anteriormente, la presentación de la moción de censura determina el momento en que se fijan quienes deben componerla y como quiera que la convocatoria de la Asamblea se ha producido el 29 de noviembre, todos los asambleístas para los que la RFEF no hubiera dictado una resolución de pérdida de su condición antes de ese momento han de poder participar en la citada Asamblea.

Por último, debo afirmar lamentablemente que la ilegitimidad de la resolución se constata por otra razón: la composición de la Asamblea quedaría en manos de los

Clubes y SADs. Y además, la realización de una moción de censura nunca se podría culminar. En al tesis de la resolución bastaría con que despidieran a sus jugadores y entrenadores para que perdieran la condición de miembros de la Asamblea. Con la resolución ahora recurrida, la Comisión electoral da pie a esa posibilidad y no cumple con su función de garantizar un proceso democrático en la votación de la moción de censura.

Solicito por ello también al TAD que estime el recurso como única forma de evitar esa indeseable posibilidad, consecuencia directa e inmediata de la resolución de la Comisión electoral de la RFEF que impugno y como única vía para hacer eficaces las garantías democráticas que tanto sigue costando respetar en este sector.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO A LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA RFEF que, teniendo por presentado este recurso, lo admita y lo remita al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE**, al que solicito que, tras la tramitación oportuna dicte resolución por la que estime el recurso, anulando la resolución impugnada en cuanto se refiere a mi persona y reconociendo que mantengo mi condición de asambleísta de la RFEF.

Es Justicia que pido en Madrid, a 7 de diciembre de 2017.



LIBRO DE REGISTRO DE LOS ALICANTES

ALICANTE

ALICANTE

LUIS / ANTONIA

C. VERLANEDA 12 P.D.

ALICANTE

ALICANTE

03092N6D1

: IDESPAGQ168150952764237Y<<<<<<<<
7611153M2005180ESP<<<<<<<<<<<<<<<<<8
| ORTIZ<FERNANDEZ<DE<MERA<<LUIS<

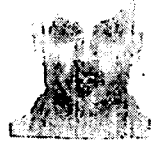
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIFICACION

ESPAÑA



ORTIZ
FERNANDEZ DE MERA

LUIS
M ESP.
15 11 1976
AGEA
AGR168150
18 05 2020



OTR NÚM.
52764237Y